

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO (0 0 0 9 7 7) 2 7 FEB 2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 365 del 12 de febrero de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio radicado No. 11EE2018731100000033300 de fecha 27 de septiembre de 2018, el señor TITO FRANCISCO ZAMBRANO CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.176.436, presento queja contra la empresa PANADERIA RESTAURANTE EL TRIGO DORADO por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de Seguridad Social integral. (Folios 1 al 2).

En lo pertinente lo que persigue el reclamante es:

"(...) A) Laboré desde febrero de 2018 a 25 de agosto de 2018 en el cargo de PANADERO B) El empleador me puso a todo riesgo ocupacional: estuve expuesto a factores de riesgo químico al no reparar el HORNO QUE PRESENTABA FALLAS gancho mojadora oxidado, emanaba gases tóxicos que contaminaban el espacio y área de trabajo poniendo en riesgo mi vida y la de los clientes y visitantes del establecimiento de comercio motivo de mi reclamo (...)"

2. INDIVIDUALIZACION DE LAS PARTES:

El despacho procede a individualizar las partes:

Querellante: Señor TITO FRANCISCO ZAMBRANO CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.176.436

Querellado: Empresa PANADERIA RESTAURANTE EL TRIGO DORADO

3. ACTUACION PROCESAL

3.1 Mediante Auto No. 3593 de fecha 8 de agosto de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó al Inspector dos (2), doctor **GUILLERMO BERMUDEZ CARRANZA**, para adelantar averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la

27 FEB 2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

empresa PANADERIA RESTAURANTE EL TRIGO DORADO por presunta violación a normas laborales y de seguridad social integral. (Folio 3).

- 3.2 El funcionario asignado procedió a consultar el Certificado de Existencia y Representación Legal en la página dispuesta para tal procedimiento RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social PANADERIA RESTAURANTE EL TRIGO DORADO **se encuentra la matrícula Cancelada** (Folio 5).
- 3.3 Con Radiado No. 08SE2020731100000000103 fecha 8 de enero de 2020 el inspector envió comunicación a la empresa PANADERIA RESTAURANTE EL TRIGO DORADO con dirección de notificación Avenida carrera 19 No. 45 A 06, la cual fue fallida.
- 3.4 Con Radiado No. 08SE2020731100000000287 fecha 13 de enero de 2020 el inspector envió comunicación al señor TITO FRANCISCO ZAMBRANO CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.176.436 con dirección de notificación Carrera 4 Este No. 36- 66 y el operador de correspondencia SERVICIOS POSTALES ANCIONALES 472, **comunicó que la dirección no existe.**

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 83 y 209.

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte, la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la Ley 1610 de 2013 y Resolución 2143 de 2014.

En cuanto al tema de peticiones incompletas es preciso transcribir la normatividad que regula el derecho de petición en los siguientes términos:

La Ley 1755 de 30 de junio 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicó:

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

"Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

"A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

"Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

"Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Toda vez, que este despacho, desplegó todas las actuaciones tendientes a lograr la identificación y existencia plena de las partes interesadas en el proceso, una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social (RUES), de la Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio la Empresa PANADERIA RESTAURANTE EL TRIGO DORADO **aparece con matrícula cancelada.** (Folio 5)

Como es de conocimiento una vez inscrita en el registro mercantil la cancelación de la matrícula, la sociedad desaparece del entorno jurídico, al igual que sus órganos de administración y de fiscalización, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones. Así una vez ocurrido el registro correspondiente no existe la persona jurídica a nombre de quien actuar y por ende ya no se puede perseguir cobro jurídico alguno de obligaciones a cargo de la misma por sustracción de materia.

Es decir una vez cancelada la matrícula mercantil la sociedad liquidada desaparece del mundo jurídico y por consiguiente ya no es sujeto de derechos ni de obligaciones.

Por lo anterior la averiguación preliminar radicada con el No. 11EE2018731100000033300 de fecha 27 de septiembre de 2018, no tendrá vocación de prosperar ante los hechos anteriormente descritos por lo cual se archiva.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de PANADERIA RESTAURANTE EL TRIGO DORADO registro Mercantil No. 02671225 del 1 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

000977
RESOLUCION

Página 4 de 4
DE 27 FEB 2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 11EE2018731100000033300 de fecha 27 de septiembre de 2018 presentado por el señor TITO FRANCISCO ZAMBRANO CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.176.436 contra PANADERIA RESTAURANTE EL TRIGO DORADO de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

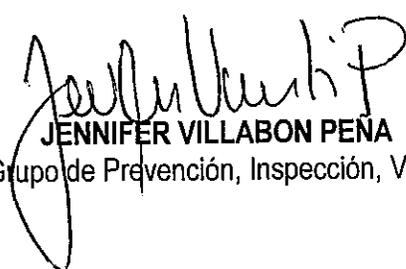
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución a conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

RECLAMADO: Empresa PANADERIA RESTAURANTE EL TRIGO DORADO dirección de notificación con dirección de notificación Avenida carrera 19 No. 45 A 06.

RECLAMANTE: Señor TITO FRANCISCO ZAMBRANO CASTAÑEDA, con dirección de notificación Carrera 4 Este No. 36- 66 y móvil 3214517759

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNIFER VILLABON PEÑA

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: G. Bermúdez. 23C
Revisó: J. Pérez
Aprobó: Jennifer V.



MINISTERIO DEL TRABAJO

BOGOTA,

Señor(a)
ZAMBRANO CASTAÑEDA TITO FRANCISCO
Dirección CARRERA 6 ESTE No. 36 - 66
BOGOTA - Colombia

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación: 0 del 9/27/2018

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a ,ZAMBRANO CASTAÑEDA TITO FRANCISCO de la Resolución N° 97 de fecha 2/27/2020 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

AMPARO MARTINEZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol

No. Radicado:	08SE2023711100000005618
Fecha:	2023-03-01 10:21:49 am
Remitente: Sede:	D. T. BOGOTÁ
Depen:	GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION
Destinatario:	QUERELLANTE
Anexos:	0
Folios:	2



Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo

